

Poder Judicial de San Luis

**ADM 3407/17: DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
REMITE MENNA VANINA PAOLA – JUEZ DE PAZ DE LA PUNILLA
S/ RECURSO DE RECONSIDERACION**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 85-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, CUATRO de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: vienen los autos caratulados ADM 3407/17: DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS REMITE MENNA VANINA PAOLA – JUEZ DE PAZ DE LA PUNILLA S/ RECURSO DE RECONSIDERACION a resolver recurso de revocatoria in extremis;

Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 22.04.2018 a las 19:33 hs. Mediante correo electrónico, la Sra. MENNA VANINA PAOLA remitió recurso de revocatoria in extremis en contra los Autos Interlocutorios N° 50 de fecha 13.04.2018 y su rectificación N° 53 de fecha 16.04.2018, notificados el día 18.04.2018 por causar gravamen irreparable.-

Que habiéndose interpuesto en tiempo; manifestó que el origen de la cuestión planteada tiene que ver con el “día de notificación” del Acuerdo N° 257 de fecha 30.10.2017. Detalló que siendo la hora 12:13 hs pm del 31.10.2017 se le notificó el Acuerdo N° 257 el cual modificaba la licencia compensatoria otorgada.

Informó que ya habían transcurrido 2 (dos) días lo que materialmente sería imposible prestar servicios los días 30 y 31 pasada la hora 12:13 PM, ya que en el ese preciso momento de la notificación estaba prestando servicios la DRA. OLGA DEL CARMEN PEREYRA, que había sido designada por Acuerdo N° 228/17.

Que el día 09.10.2017 por Acuerdo N° 228 DRH, apartado VII se concedió Licencia Compensatoria de FERIA Judicial de Enero y Julio de 2017, por el término de TRECE (13) días, los que se harán efectivos a partir del 30/10/17; DESIGNANDO los siguientes Subrogantes: OLGA DEL CARMEN PEREYRA (Justo Daract): desde el día 30/10 y hasta el 5/11/17. MARIA CECILIA ARDISSONE (El Morro): desde el día 6/11 y hasta el 11/11/17. OLGA GLADYS PEREYRA: desde el día 24/11 y hasta el 30/11/17.-

Invocó el Acuerdo N° 261 de DRH de fecha 01.10.2017 notificado el

Poder Judicial de San Luis

Jueves 02.11.2017 a las 13:17 hs, (advirtió que se ha cometido un error material involuntario, ya las fechas son contradictorias y se superponen al Acuerdo de concesión de licencia N° 228/17 y su modificatoria de licencia Acuerdo N° 257/17); el Acuerdo N° 261 dispuso: ... *“DESIGNAR Juez de Paz Subrogante de la Localidad de La Punilla, por ausencia de la Sra. VANINA PAOLA MENNA, a la Sra. OLGA GLADYS PEREYRA, Juez de Paz de la Localidad de Justo Daract, los días 30 y 31/10/17”*. Expresó que la "ausencia" a la que refiere el Acuerdo es consecuencia de HACER USO DE LA LICENCIA COMPENSATORIA según lo ordenado mediante Acuerdo N° 228/17 DRH.-

Manifestó que ella misma da aviso a la Dirección de Recursos Humanos 01.11.2017, atendiendo a las observancias de la Ley Orgánica y Estatuto del Empleado judicial y la honestidad de haber informado lo acontecido, en donde fue perjudicada por un hecho que escapa a su voluntad, al sentido común y coherencia, ya que no pudo actuar "suponiendo" sino con una orden expresamente escrita, que no haber concurrido al despacho de La Punilla, fue ajeno a su voluntad, ya que estaba notificada de hacer uso de la Licencia y la misma fue modificada sin que haya sido notificada en tiempo oportuno lo que le quitó la posibilidad de asistir. Entendió que de haber sido notificada con la antelación correspondiente, hubiera asistido con normalidad y ningún planteo se hubiera motivado.-

II) Que surge de las constancias de autos que la agente judicial Menna solicito la licencia compensatoria en tiempo y forma conforme lo dispone el Régimen de Licencias.-

No obstante, dentro del análisis de la presente causa hay q atenerse al principio del informalismo en la calificación del recurso, es precisamente no frustrar en la práctica los escasos remedios procesales que las leyes acuerdan a los administrados, o sea, que la finalidad es dar una más efectiva protección jurídica a los individuos, y no, conferir mayor discrecionalidad a la administración.

Los recursos administrativos han de interpretarse no de acuerdo a la letra de los escritos que los expresan, sino conforme a la intención del recurrente, inclusive cuando éste los haya calificado erróneamente usando términos técnicos inexactos, y así por ejemplo “Si erróneamente se interpusiera

Poder Judicial de San Luis

en término... un recurso contra una decisión de entidad autárquica, con la denominación de revocatoria o bien de reconsideración, pero se desprendiera la intención del recurrente de seguir la vía jerárquica, debe admitirse y tramitarse como recurso jerárquico cuando sustancialmente reúna las condiciones que para el mismo son exigidas reglamentariamente”.

Este principio es, fuera de toda duda, informalismo únicamente en favor del administrado, para facilitarle el ejercicio de los remedios procedimentales y la defensa de sus derechos ante la administración; nada tiene que ver pues este informalismo con la discrecionalidad de la administración, ni se pueden fundar en él, en ningún caso, soluciones que impliquen un apartamiento administrativo en contra de los intereses del recurrente, de los principios fundamentales del debido proceso y del procedimiento jurídico en general.

Mencionado lo anterior, consta que en fecha 02.10.2017 la agente judicial Menna solicita Licencia Compensatoria, la que es concedida por Acuerdo N° 228/17, notificado el día 09.10.2017.-

El día 25.10.2017 la agente judicial solicita suspensión y modificación de la fecha de concesión de la Licencia compensatoria, a lo cual según consta del decreto firmado por la Lic. Valeria Sosa a fs. 04 vta. la Directora de Recursos Humanos emitió opinión favorable a lo solicitado.-

Por Acuerdo N° 257/17 se concede la Licencia solicitada, Acuerdo que tiene fecha de notificación el día 31.10.2017 a las 12:13 hs (conf. Fs. Sub 5).-

Que asiste razón a la presentante, en cuanto no pudo conocer la resolución que concedía la modificación de la licencia por lo que hasta la notificación de la misma se encontraba vigente la anterior.-

Por lo motivos expuestos, **RESUELVO**: Hacer lugar a lo solicitado, justificando la licencia de la Sra. Menna como licencia compensatoria.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALAN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/17.-